



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

**SENTENCIA NÚMERO: 5307**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 50063/2017**

**CARATULADO: “TORNATORE WALTER GASTON c/  
DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO S.A.P.E.M  
S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 08 de Julio de 2026.

**VISTOS:**

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por TORNATORE WALTER GASTON en procura del cobro de días por suspensión que entiende adeudados por DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO S.A.P.E.M (fs. 2/7).

DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO S.A.P.E.M declina el reproche patrimonial efectuado, niega los hechos invocados en la demanda, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la acción con costas (v. fs. 53/68).



## Y CONSIDERANDO:

I.- No resulta materia de debate que el actor y la demandada se vinculan por un contrato de trabajo, la cuestión aquí controvertida es la suspensión por 10 días al demandante *por ausencia injustificada* y su consecuente descuento en sus haberes.

Conforme manifiesta el actor el día 3 de febrero de 2017, amaneció con gastroenterocolitis con vómitos, náuseas y descompensado.- Indica que avisó a su Supervisor y concurrió al Instituto Dupuytren donde lo atendieron, medicaron y compensaron. Dice que dio aviso al Supervisor Ricardo Fernández quien dio aviso al Servicio Médico.- Posteriormente, al sentirse mejor, ese mismo día, y con constancia en mano de haber sido atendido en el Dupuytren, se presentó en su lugar de trabajo, pasó previamente por Control Médico, y tomó servicio fichando mi ingreso a las 12,05.- Allí, sostiene que la profesional que lo atendió Dra. Julieta Noelia Parra, se negó a recibir la constancia aludida que le llevaba, y dijo encontrarse en condiciones para laborar.-

Indica que como intentó sin resultado presentar el certificado médico, el **16/2/17** envió TCL 091653956 poniendo a disposición el certificado médico que no fuera recibido por la Dra. Parra.- El día 26 de febrero de 2017 y en respuesta a su notificación, recibió la siguiente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

notificación: *"En respuesta a su TCL de fecha 17/2/17, le hacemos saber que se rechaza en forma íntegra el contenido y alcance del mismo por resultar inexacto, carente del debido rigor fáctico y sustento jurídico así como contrario a la buena fe que debería observar en cada acto enmarcado en una relación laboral que lo une a la empresa. Sr. Tornatore, la realidad es que Ud. concurrió al servicio médico de Línea Roca el día 3/2/17 sin acompañar ninguna documentación y aduciendo una supuesta dolencia que le impedía laborar y que pese a la exhaustiva evaluación realizada por los profesionales que lo atendieron no se pudo corroborar, considerándose por ende a su ausencia como injustificada a todos los efectos. En virtud de ello, habiendo incurrido Ud. en un nuevo incumplimiento vinculado a su asistencia, hecho que se suma a su más que deplorable foja personal de servicios, se le comunica por este medio una sanción disciplinaria consistente en 10 (diez) días de suspensión con prevención de despido, que deberá cumplir una vez que finalice la licencia por vacaciones que goza actualmente, es decir, a partir del día lunes 27 de febrero de 2017 y hasta el 8/3/2017, debiendo reintegrarse a sus tareas el día 9 de marzo del cte..- Ratificamos por ende todo lo actuado y comunicado en particular por el servicio médico empresario, deviniendo por tanto, la intimación cursada como inoficiosa e inoponible. Exhortamos a Ud. a aprovechar*



*esta nueva y valiosa oportunidad que la empresa le otorga para reflexionar en torno al comportamiento asumido, rectificando conductas y actuando en el futuro como se espera de un buen trabajador, caso contrario y de reincidir en un nuevo incumplimiento, procederemos sin más a resolver la relación laboral por su exclusiva responsabilidad....".-*

Ante lo dicho en la misiva de referencia, el demandante respondió el 08.03.2017 mediante los siguientes términos: "*Rechazo su CD 488228520 del 23/2/2017 por falsa, maliciosa y extemporánea.- Recibí su notificación que rechazo por infundada, falsa y fuera de término el 26 de febrero, pues como es de su conocimiento, me encontraba de vacaciones desde el 13 hasta el 27 de febrero inclusive. No puede Ud. sancionarme el día 23 por un "supuesto hecho" acaecido 20 días antes.- Ese día 3 de febrero, encontrándome mal de salud, (náuseas y vómitos) avisé a mi Supervisor Ricardo Fernández que concurriría a revisarme al Instituto Dupuytren, previo a ir a mi trabajo.- Ya en mi lugar de trabajo, me sometí a su control, y a las 12 horas me reintegré a mi tarea habitual pues ya me sentía mejor.- Consecuentemente, es falsa la "ausencia" que Ud. invoca (laboré ese día) y que pretende, FUERA DE TERMINO sancionar, lo que demuestra palmariamente su actitud persecutoria y lo desmedido e irrazonable de la suspensión - Absténgase de descontar días bajo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

*apercibimiento de accionar judicialmente.- Asimismo, absténgase de calificar mi foja de servicio, en forma ofensiva y tendenciosa, ya que en el mismo Ud. guarda antecedentes como el que estoy impugnando que no tienen correlación con la realidad de los hechos y denotan su maliciosidad e intención de juntar antojadizos "incumplimientos" para poder justificar un despido que no tiene motivo alguno".-*

Ahora bien, debo señalar que a fs. 99 se tuvo a la demandada por reconocida la documental aportada por el actor obrante en el sobre de fs. 3, donde se encuentra el certificado médico emitido por la Clínica Dupuytren el 03.02.2017 – certificado que fue negado a recibir por la empleadora-.

Por otro lado, la sanción por la que el actor fue suspendido *ausencia injustificada*, debo señalar que la situación que no se trató de una ausencia sino de un ingreso tardío a su lugar de trabajo – ver cd de la accionada 091653956 del 16.02.2017-.

En efecto, en cuanto al tiempo de emitida la sanción fue notificada 10 días hábiles posteriores al día de ingreso tardío: 03.02.2017, por otro lado fue durante las vacaciones del demandante – 12.02.2017 al 27.02.2017-.

En este sentido, y en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la LCT, no es sólo la



acreditación del incumplimiento lo que legitima a la medida disciplinaria, sino que se requiere que la conducta guarde una proporción adecuada con la sanción.

En el caso de autos, por tratarse de tan solo una llegada tarde del Sr. TORNATORE a su lugar de trabajo, la sanción luce por demás desproporcionada -10 días de suspensión con su respectivo descuento en su salario-. Debo decir que, esta conducta resulta contraria al deber de buena fe que rige en el ámbito laboral (conf. arts. 10, 62 y 36 de la LCT). El empleador debe ejercer su poder disciplinario con la finalidad de persuadir al trabajador con casi 14 años de antigüedad, de la necesidad de cumplir con su obligación en tiempo y forma, y ante conductas que se reiteran, las facultades sancionatorias se erigen en una muestra de intolerancia y advertencia de que la persistencia en esa conducta será sancionada con mayor rigor hasta llegar a generar el despido.

Por lo tanto, las medidas disciplinarias deben ser proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados.

En consecuencia, atento que no se ha acreditado que el documento acompañado por el actor el mismo día de su llegada tarde -03.02.2017 - ni el perjuicio ocasionado a la empresa, que se imputan al actor no constituyen faltas de gravedad tal que justifiquen una sanción de 10





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

días con el descuento en su salario, entiendo que la decisión del Sr. Tornatore de reclamar el tiempo impago es justificado .

En referencia al reclamo por daño moral, será desestimado porque, como tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia la sola enunciación de un rubro en el acápite de la liquidación o la cantidad asignada a un concepto determinado carece de sentido, si no se tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, y por lo tanto no resulta apto para tener por planteada concretamente la acción a que él se refiere, conforme lo exige el art.65 de la L.O. (en tal sentido “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” Ley 18.345 y modificatorias, dirigida por Amadeo Allocati, Ed. Astrea, Tomo 2, págs.13 y 14).

II.- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta, y la remuneración de \$ 17.497,42 conforme lo denunciado en la demanda y acorde a la categoría laboral, antigüedad y jornada de la reclamante (cfr. arts. 55, 56 y 114 LCT).

En consecuencia, diferiré a condena días por suspensión en la suma  
**TOTAL \$ 6.249,07.-**



**III.-** El monto de condena devengará actualización e intereses desde que cada diferencia fue debida y hasta el efectivo pago, de conformidad con lo normado por el art. 55 de la ley 27.802.

**IV.-** No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art 68 CPCCN).

Por todo lo expuesto constancias de autos, y citas legales que resultan de aplicación, FALLO: 1º) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condeno a DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO S.A.P.E.M a pagar al actor TORNATORE WALTER GASTON la suma de \$ 6.249,07 (PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SIETE CENTAVOS), dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2º) Imponer las costas conforme lo dispuesto en el Considerando IV (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada respectivamente, en las sumas de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 12/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 30 UMA (equivalente a la cantidad de dos millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta, \$ 2.943.360-), y 20 UMA (equivalente a la cantidad de un millón novecientos sesenta y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

dos mil doscientos cuarenta, \$ 1.962.240-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 4) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO. Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.



---

*Fecha de firma: 08/07/2026*  
*Firmado por: JOSE IGNACIO RAMONET, JUEZ DE IRA.INSTANCIA*



#30219431#510215151#20260708143614330